



San Andrés, Isla, Mayo Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-1994-00049-00.
Demandante	Benicio Mejía Gómez. C. C. No. 891963.
Demandado	Juan Rafael Carriazo Vásquez – Herederos. C. C. No. 6044981.
Auto Interlocutorio No.	151

Solicita la Sociedad ejecutante a través del procurador judicial, que consecuente con el auto adiado 24 de mayo de 2022<pdf. 4.>, se oficie al Igac de Montería y al de ésta Ínsula, para que expidan, el certificado catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-11624 de la Orip, ya que, según su decir, el Igac restringe su expedición, indicando que solo podrá suministrar información catastral que contenga “datos personales” exclusivamente a quien acredite ser propietario o poseedor del inmueble o a terceros debidamente autorizados, conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Resolución IGAC No. 70 de 2011, que describe en la solicitud.

No se accederá a lo deprecado, comoquiera que no se vislumbra en el plenario, petición alguna solicitando el referido documento . Tan solo obra en autos, la constancia de presentación del Oficio 0301 del 23 de septiembre de 2019 dirigido al Igac y la consignación efectuada para la expedición del avalúo – fls. 265 – 266 C.01. Conforme lo establecido en el artículo 43 – 4º, en concordancia con el 78 inciso 10º del C. G. del P., el interesado debe acreditar, primeramente, que la información requerida en dicho sentido, no le ha sido suministrada, solicitud que se echa de menos. En efecto, el querer del legislador es evitar, congestionar los despachos judiciales con solicitudes y pruebas que las partes directamente pueden gestionar sin intervención judicial.

El artículo 43 – 4º *ibídem*, establece en lo pertinente que: “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (Subraya fuera del texto).

Es por ello que reitera en el artículo 78 – 10º *ídem*, como un deber de las partes y sus apoderados, “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” (Negrillas y Subraya fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se **requerirá bajo el apremio del desistimiento tácito** <artículo 317 del C. G. del P.>, al **petente**, para que allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble y/o la respuesta que le otorgue el Igac, en el evento que fuere nugatoria.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- No acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- **Requírase** bajo el apremio del **desistimiento tácito a la parte ejecutante**, para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, cumpla con la carga procesal de allegar a la actuación, el avalúo Catastral



Nacional actualizado del inmueble con folio real **450-11624** de la Orip y/o la respuesta que le otorgue el Igac, en caso de ser nugatoria, a fin de proceder en los términos del artículo 43 – 4º del C. G. del P.

El proceso permanecerá en Secretaría durante el término señalado para la ejecución de las actuaciones que se echan de menos.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__12__.

De fecha _29/may/2023_.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.